



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00470-00
ACCIONANTE: AUBERLYS PERTUS VILLAREAL Y
OTROS
ACCIONADO: ESE SORTERESA ADELE Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 74-03-279-18

I. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" a la ESE Sor Teresa Adele (fol. 1-84 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía) y de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" a la Clínica Medilaser (Fol. 1-90 del cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la EPS ASMET SALUD, solicitó llamar en garantía a la ESE SOR TERESA ADELE, en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud de baja complejidad por actividad No. A-518-14- Otro si No. 001 vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2014, y A-519-14 con vigencia del 01 enero al 31 de diciembre de 2014; así mismo solicitó llamar a la CLÍNICA MEDILASER, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud de Mediana y Alta Complejidad No. A-496-16 con vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2014.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En el *sub judice*, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, llamó en garantía a la CLÍNICA MEDILASER sede Neiva y Florencia y a la ESE SOR TERESA ADELE SEDE PAUJIL; argumentando que suscribió contratos de prestación del servicio de salud, con éstas entidades, en virtud de los cuales, éstas últimas se obligaron para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados.,

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por la entidad accionada, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dichos llamados, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlos dada los respectivos contratos y que la ocurrencia de los hechos de la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia de los mismos. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P. a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica



médica servicio médico prestado al señor ADEL FRANCISCO PERTUZ CAMARGO, desde abril de 2014 a mayo de ese mismo año.

Por lo anterior se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS a la CLÍNICA MEDILASER y a la ESE SOR TERESA ADELE; como quiera que reúne los requisitos del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizadas por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, a la CLÍNICA MEDILASER y a la ESE SOR TERESA ADELE DE PAUJIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

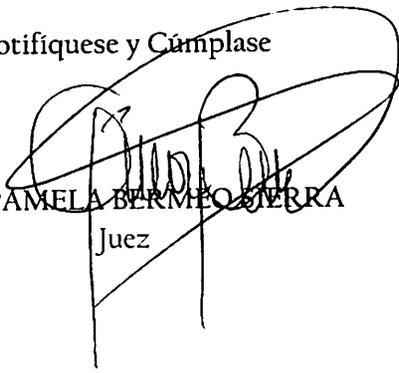
SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante de la CLÍNICA MEDILASER y a la ESE SOR TERESA ADELE DE PAUJIL, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.351 de Popayán y T.P. No. 112.194 del C.S. de la J, para que actué como apoderado de la ASMET SALUD ESS de conformidad con el poder especial otorgado mediante escritura pública No. 4087 del 29 de octubre de 2015. (Fol. 149-153 del expediente)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-40-004-2016-00470-00
ACCIONANTE:	AUBERLYS PERTUZ VILLAREAL Y OTROS
ACCIONADO:	ESE SORTERESA ADELE Y OTROS
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	75-03-280-18

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por la Clínica Medilaser a la Previsora Compañía de Seguros (Fol. 1-19 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la Clínica Medilaser formula llamamiento en garantía la Compañía Aseguradora Previsora Seguros SA, sustentada por existir la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004406 con vigencia desde el día 29/08/2013 hasta el día 29/08/2014 cuyo objeto es el amparo de uso de equipos de diagnóstico y terapias, errores u omisiones profesionales, por el costo de \$1.000.000.000, situación dentro de la cual se encuentra los demandantes a quienes se le causaron daños y perjuicios por una presunta falla en el servicio médico dado al señor ADEL FRANCISCO PERTUZ CAMARGO, que ocasionó su deceso el día 10 de mayo de 2014.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.



De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la Clínica Medilaser a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004406 pactada con dicha aseguradora y que la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia de la misma (mayo de 2014). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P. a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica médica servicio médico prestado al señor ADEL FRANCISCO PERTUZ CAMARGO, desde abril de 2014 a mayo de ese mismo año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser en contra de la Compañía Aseguradora la Previsora S.A.

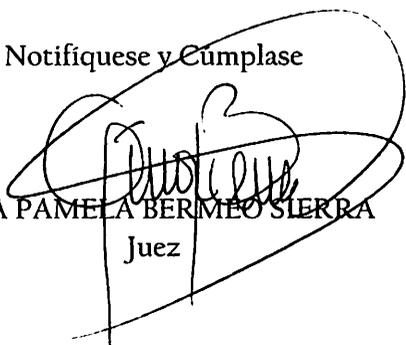
SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que respondan el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$30.000 pesos para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento en garantía, a cargo del llamante para surtir la notificación del llamamiento en garantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actual dentro del presente proceso al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado de la Clínica Medilaser, en virtud del poder otorgado por la representante legal de la entidad, tal como consta a folio 277 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 MAR 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2013-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMÍREZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
ASMET SALUD EPS, Y OTROS

AUTO A.S. No.

Con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días los siguientes documentos:

.- El oficio SS-92 de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por el Secretario Departamental de Salud, visto a folios 6-26 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- El oficio No. OFI-GJ-CAQ-1195-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, suscrito por la Gerente Departamental del Caquetá de ASMET SALUD EPS, visto a folios 27-79 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- El oficio de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por la Gerente de la Clínica Medilaser, sucursal Florencia, visto a folios 80-84 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- El oficio de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito por la Representante Legal de SEMID, visto a folios 85-110 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- El oficio No. 083-GNCOF-17 de fecha 30/03/2017, suscrito por el Coordinador del Grupo Nacional de Cínica y Odontología Forense, visto a folio 111 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- El oficio No. SSD-92 00186 de fecha 09/02/2017, visto a folio 2 del cuaderno de prueba oficiosa.

.- El oficio de fecha 15/02/2017, suscrito por la Gerente de la Clínica Medilaser, visto a folios 5-23 del cuaderno de pruebas de la entidad demandada ASMET SALUD

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a las siguientes entidades con el fin que dentro del término de 08 días, se sirvan cumplir las siguientes solicitudes:

.- A ASMET SALUD para que cumpla con la orden emitida mediante oficio J4AC No. 30/2013-24, de fecha 24 de enero de 2017.

.- A la Alcaldía del Municipio de Puerto Rico Caquetá, para que cumpla con la orden emitida mediante oficio J4AC No. 33/2013-24, de fecha 24 de enero de 2017.

.- Al Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Sur, para que se sirva dar cumplimiento al oficio para que cumpla con la orden emitida mediante oficio J4AC No. 30/2013-24, de fecha 24 de enero de 2017, remitido a esa regional por el Coordinador del Grupo Nacional de Cínica y Odontología Forense, mediante oficio No. 082-GNCOF-17 de fecha 30/03/2017.



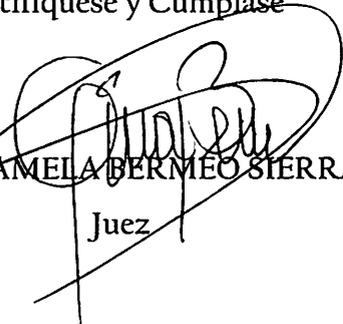
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA LUCIA SAENZ LEYVA, como apoderada del Departamento del Caquetá, de conformidad con el mandato legal otorgado por el Representante Legal de la entidad, visto a folio 877 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado de la Clínica Medilaser, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, quien funge como apoderada principal de la entidad, visto a folio 882 del expediente.

Se solicita a las partes actora y ASMET SALUD EPS prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 23 de marzo de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-40-004-2015-00013-00
DEMANDANTE:	NOFFAL SAÚL MUÑOZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO AS N°	75-03-260-18

Vista la constancia secretarial del 14 de marzo de 2018, obrante a folio 117 del expediente, se tiene que el apoderado de la Actora cumplió con una de las cargas impuestas en la audiencia de pruebas realizada el 06 de marzo de 2018, como lo fue allegando las gestiones a los oficios de pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Observado lo allegado se evidencia que efectivamente el oficio N° J4AC 1671-2015-00013-00 se radicó en el Establecimiento de Sanidad Militar 5177, el cual está ubicado en el Batallón ASPC N° 12 General Fernando Serrano de Florencia, Caquetá, motivo por el cual no será requerido, atendiendo que el mismo ya fue resuelto, tal como se indicó en la audiencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, se procederá a requerir nuevamente el oficio J4AF No. 1671/2015-2013-00, otorgándole un término de 02 días a la entidad para que dé cumplimiento a lo solicitado, so pena de dar cumplimiento a las sanciones establecidas por la ley procesal; de igual manera de imponer la carga al apoderado de la actora para que allegue las gestiones de las pruebas acá requeridas en el término de (03) días siguientes a la notificación de presente auto.

Por último, respecto del testimonio del señor BENIGNO BENACHÍ CHARRY, al no allegar justificación de su no comparecencia, se indicará que no se fijará nueva fecha para la recepción del testimonio; indicando además que una vez se ha allegada la prueba documental, se pondrá en conocimiento las mismas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, asimismo, se correrá traslado para alegar.

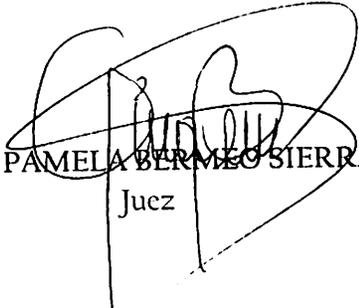
Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por últimas vez la DIRECCIÓN DE DESACUARTELAMIENTO DISTRITO MILITAR 43, Copia del Acta de desacuartelamiento del señor NOFFAL SAÚL MUÑOZ SALAZAR.

SEGUNDO: NO FIJAR nueva fecha para la recepción del testimonio del señor BENIGNO BENACHÍ CHARRY, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HÉCTOR JURADO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.I. No. 72-03-271-18

Vista la constancia secretarial se procede a nombrar curador *ad litem*, teniendo como sustento lo siguiente:

Mediante auto de 05 de mayo de 2017, se ordenó emplazar a la señora MARIELA CALDERÓN¹ Con escrito radicado el 21 de junio de 2017 (folio 96 del cuaderno principal) el apoderado de la Actora aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Dado que la apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario EL TIEMPO (folio 97) habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora MARIELA CALDERÓN, a quien siga en turno de la lista respectiva.

Se desprende de lo anterior, que de la aceptación de la curaduría de la lista de auxiliares es de obligatorio cumplimiento, salvo que el designado esté actuando en más de cinco (05) proceso como defensor de oficio, lo cual deberá ser acreditado con prueba siquiera sumaria, ello es con las certificaciones expedidas por los respectivos despachos judiciales donde funja como tal.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, en calidad de defensora de oficio de MARIELA CALDERÓN, dentro del proceso de la referencia, al abogado Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cedula No. 79.298.293 y portador de la T.P. 93.639 del C.S. de la Judicatura, residente en la carrera 13 N° 15-42 oficina 203 Edificio "líder", Florencia, Caquetá, con teléfono 3114822250 y correo electrónico alvarcco@hotmail.com

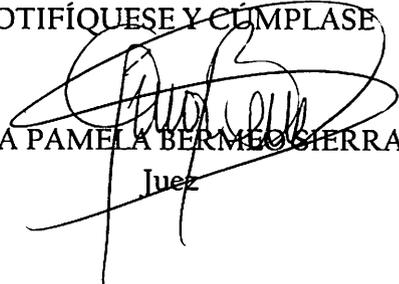
¹ Folio 92 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: por secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia su nombramiento, y cítese para la notificación correspondiente a la preceptiva y su respectiva posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 23 de marzo de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00102-00
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER CORTÉS CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

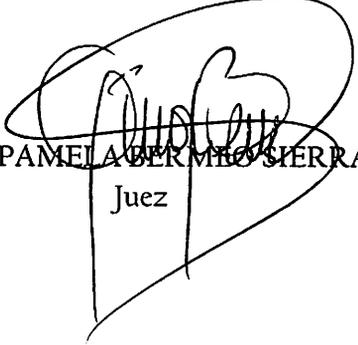
Vista la constancia secretarial del 14 de marzo de 2018, obrante a folio 1114 del expediente y en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas realizada el 06 días del mes marzo de 2018, se procede a fijar fecha para continuación de audiencias de pruebas, en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de continuación de audiencia de pruebas (videoconferencia) para el día 23 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores BERNARDO GARCÍA QUIROGA y ALBERTO BENÍTEZ VARGAS ordenándose que por Secretaria, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE.

Segundo: Se INSTA al apoderado de la Actora, para hacer comparecer a los testigos a la diligencia acá programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00557-00
DEMANDANTE: JACKELINE VERGARA TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°: A.I. 77-03-282-18.

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del Hospital Moncaleano, efectuó el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho



Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En el *sub judice*, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MOCNALEANO PERDOMO ESE, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; argumentando que suscribió con un contrato de aseguramiento denominado la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL la cual tiene por objeto “amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio salud”, en virtud de la cual se expidió renovación de póliza N° 1001561 con vigencia del día 18 de febrero de 2014 hasta el 24 de febrero de 2018, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

Pues bien, se tiene que la ocurrencia de los hechos (mayo de 2014) que originaron la presente controversia fue dentro del período de vigencia de la póliza N° 1001561, la cual se encontraba renovada. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes, motivo por el cual se admitirá.

Ahora bien, mediante auto del 26 de enero de 2018, se inadmitió el llamamiento realizado por parte de la apoderada del Hospital María Inmaculada allegó copia de la relación contractual con la Compañía Aseguradora ALLIANZA SEGUROS S.A, lo que no permitía establecer si para el momento de los hechos se encontraba vigente la Póliza N° 021272135/0.

Pues bien, mediante memorial del 07 de febrero de 2018, se allegó los anexos requeridos, permitiendo establecer que para el momento de los hechos, esto es, para el 15 de mayo de 2014, la póliza contratada con ALLIANZA SEGURO SA, no se encontraba vigente, como quiera que la prorroga llegaba hasta el 28 de febrero del 2014, es decir, no se hallaba amparada para la ocurrencia de estos hechos, motivo por el cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



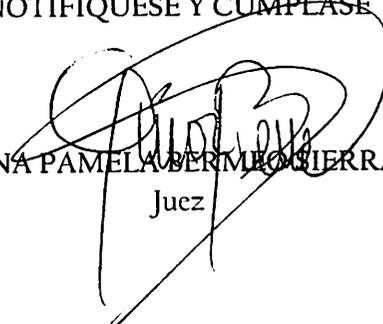
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por la Apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO MOCNALEANO PERDOMO ESE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, para que funja como apoderado de la ESE Hospital Maria Inmaculada de Florencia, en los términos del poder allegado (Fl. 1139 C. Principal 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00270-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SOFÍA SOTELO ORDÓÑEZ y OTRA
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-70-03-255-18

I.- ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 56 del expediente, en la cual se el expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá por competencia razón de la cuantía, este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor ALBERTO MUNIR OSORIO RAMÍREZ (q.e.p.d), necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*, pues si bien, dentro de la demanda indica que perteneció a la Fuerza Aérea colombiana, lo cierto es que no se indica la ubicación geográfica donde estaba agregado y tampoco obra prueba idónea que acredite tal situación, siendo ésta necesaria para determinar la competencia por factor territorial para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

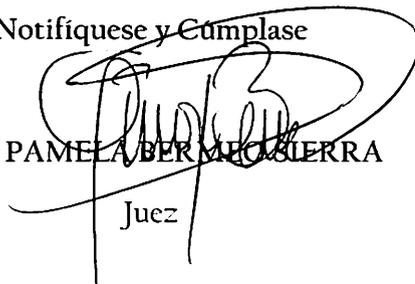
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SOFÍA SOTELO ORDÓÑEZ y OTRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para que allegue el certificado del último lugar de trabajo del señor ALBERTO MUNIR OSORIO RAMÍREZ (q.c.p.d), para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSE HERNAN CUELLAR ÁNGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.631.238 de Florencia. Con T.P. No. 158.416 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

RADICACIÓN : 25000-23-42-000-2017-02855-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOLVER MINA MINA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 69-03-254-18

I.- ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 48 del expediente, en la cual se el expediente fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia razón de la cuantía y del territorio, este despacho procede a realizar el estudio de la presente demanda, encontrando que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor YOLVER MINA MINA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*. Si bien, dentro de la demanda existe una manifestación bajo la gravedad de juramento en la que indica que el último lugar donde prestó sus servicios el actor, radicó en el Batallón de Artillería No.36 con sede en San Vicente del Caguán-Caquetá, lo cierto es que de ello no obra prueba idónea que acredite tal situación, siendo ésta necesaria para determinar la competencia por factor territorial para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

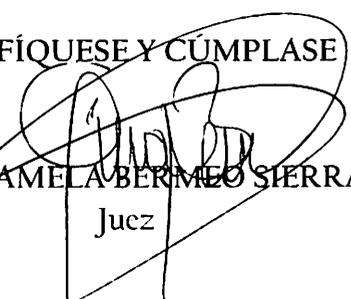
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YOLVER MINA MINA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para que allegue el certificado del último lugar de trabajo del accionante, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.084.886 de Cali, con T.P. No 19.454 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDWARD ZARATE QUESADA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
AUTO NÚMERO : AI-61-03-260-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWARD ZARATE QUESADA en contra de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

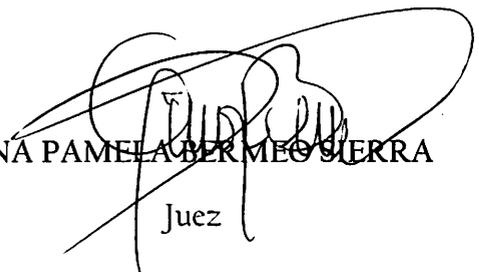
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYÁ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00248-00
DEMANDANTE: YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 71-03-256-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio de fecha del 27 de octubre de 2017 de Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1524 (folio 18)
- Oficio N° 20174550031481 del 27 de octubre de 2017 suscrito por la directora Técnica Grupo de Lofoscopia y NNS, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1521 (folio 19-24)
- Oficio del 26 de octubre de 2017 del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1516 (folio 25-74)
- Oficio del 1 de noviembre de 2017, expedido por el Grupo de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1520 (folio 75-80)
- Oficio No. DSCQT-DRSUR-02392-2017 del 16 de noviembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Caquetá, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1523 (folio 81-92)
- Oficio del 23 de noviembre de 2017, expedido por el Batallón de Infantería No.34 "JUANAMBU", por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1518 (folio 93)

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, a la FISCALIA 25 SECCIONAL DE FLORENCIA – Ley 600/200-, para que dentro del término de ocho (8) días se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el oficio 1522 del 13/10/2017, en atención al traslado efectuado por parte de la FISCALIA 7 LOCAL DE FLORENCIA-CAQUETA el 31/10/2017 (Fl.16 C. pruebas). Atiéndase por secretaria, poniendo de presente en las faltas en que se incurre por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR por última vez a la parte actora para que acredite ante el Despacho la gestión adelantada con el fin de lograr la recolección de las pruebas documentales contenidas en los oficios 1517, 1519 y 1524, remitidas a la CONSEJERÍA DE DERECHOS HUMANOS, la DIRECCION SECCIONAL DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION DE FLORENCIA y la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL –Seccional ORTEGA-TOLIMA-, respectivamente, como quiera que en audiencia inicial del 10/10/2017 se impartieron las órdenes a la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

fecha han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que la parte actora acredite su envío, pese a que los mismos fueron reclamados desde el 18 del mismo mes y año.

De conformidad con lo anterior, se le concederá el término de 5 días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de las pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de enero de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00910-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JULIO CÉSAR ROMERO TÉLLEZ
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-62-03-261-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JULIO CÉSAR ROMERO TÉLLEZ, en contra de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE EL DONDELLO-CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE EL DONDELLO-CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo

201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

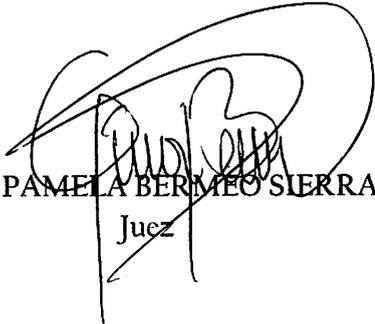
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO DE EL DONDELLO-CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional 224.767 del C.S de la J., y a MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 112.483 del C. S., de la J, como apoderados en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl.1 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00090-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 70-03-269-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho la ausencia del poder otorgado por el señor **JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ**, al profesional del derecho **FARID JAIR RÍOS CASTRO**, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado al profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso, lo que permite concluir que el actor se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor **JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ**, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismos, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Por último, se evidencia que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por señor JORGE ALDEMAR REYES RODRÍGUEZ, al profesional del derecho, así mismo allegar certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, y el el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Visible a Folio 24 del expediente